



"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra
Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de
Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES

Jr. San Pedro N° 480 – Corrales – Tumbes

RUC N° 20178689348 Telefax: 541171

Corrales, 09 de agosto del año 2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 199-2024/MDC-ALC.

VISTO:

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 173-2024/MDC-ALC; SOLICITUD CON REG. ADM N° 3241; PROVEDO N°3229-2024.SG.; PROVEDOS/N S.G.D.U.Y.R; INFORME N°259-2024/MDC-DPUT-LJCG; INFORME N°574-2024-MDC/GM-SGDUR-SG; PROVEDO S/N-GM; INFORME LEGAL N° 183-2024-MDC-GM/SGAJ; PROVEDO S/N-GM;

Y, CONSIDERANDO:

El artículo 2º, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual [...], por escrito ante la autoridad competente, [...]".

Que, el artículo 70º de la Constitución Política del Perú, textualmente dice: "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio". Este artículo va en concordancia con la establecida en el artículo 2º numeral 16 de la misma Constitución, en cuanto se refiere al derecho a la propiedad y a la herencia.

El artículo 194º de la Constitución Política del Perú, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia...", en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que refiere: "...la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar de la LOM, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El artículo IV del Título Preliminar de la LOM, prescribe que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

El artículo VIII del Título Preliminar de la LOM, en relación a aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales, refiere: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo".



"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra
Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de
Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES

Jr. San Pedro N° 480 - Corrales - Tumbes

RUC N° 20178689348 Telefax: 541171

Corrales, 09 de agosto del año 2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 199-2024/MDC-ALC.

El artículo 2 de la LOM, estipula que las municipalidades son provinciales o distritales. Están sujetas a régimen especial las municipalidades de frontera y la Municipalidad Metropolitana de Lima. Las municipalidades de centros poblados son creadas conforme a la presente ley.

A continuación, el artículo 3 de la LOM, prescribe que las municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes: En función de su jurisdicción: (...) 2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito. (...).

El artículo 4 de la LOM, estipula que son órganos de gobierno local las municipalidades provinciales y distritales. La estructura orgánica de las municipalidades está compuesta por el concejo municipal y la alcaldía.

El artículo 6 de la LOM, dice que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Es atribución de la Municipalidad organizar el espacio físico y el uso del suelo, autorizando las habilitaciones y sub división de tierras en armonía al artículo 73° y 79° de la LOM.

La **Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado - Ley n.° 27658**, declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y contribuir al fortalecimiento de un Estado moderno, descentralizado y con mayor participación del ciudadano. El proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, incrementando su eficacia y de manera que se logre un mejor servicio de calidad a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

El artículo 4° de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

Como quiera que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en sus principios, el **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), modificado mediante **Decreto Supremo 004-2019-JUS**, establece en el artículo IV de su Título Preliminar los principios fundamentales en los cuales se sustenta el procedimiento administrativo, dentro de los cuales encontramos a:

"1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a ley y al derecho, dentro de las facultades que se estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra
Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de
Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES

Jr. San Pedro N° 480 - Corrales - Tumbes

RUC N° 20178689348 Telefax: 541171

Corrales, 09 de agosto del año 2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 199-2024/MDC-ALC.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. [...] La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de la pretensión de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

1.-

El artículo 29° de la LPAG, define al procedimiento administrativo como al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

El artículo 61° de la LPAG, define quienes son sujetos del procedimiento, como: "1. **Administrados:** la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados; 2. **Autoridad administrativa:** el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos."

A su turno, el artículo 62° de la LPAG, conceptualiza al administrado respecto de algún procedimiento administrativo concreto a: "1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión o adaptarse."

El artículo 114° de la LPAG, señala como una forma de iniciación del procedimiento, a instancia del administrado.

En el artículo 124° de la LPAG, señala como una forma de iniciación del procedimiento, a instancia de parte.



"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra
Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de
Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES

Jr. San Pedro N° 480 - Corrales - Tumbes

RUC N° 20178689348 Telefax: 541171

Corrales, 09 de agosto del año 2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 199-2024/MDC-ALC.

El numeral 117.1 del artículo 117° de la LPAG, refiere que cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado; comprendiendo:

El numeral 183.1 del artículo 183° de la LPAG, señala: "Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento."

Por su parte, el artículo 212 de la LPAGS, sobre rectificación de errores, expone:

"Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere la sustancia de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adoptada las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponden para el acto original."

Se debe precisar que, la administración tiene la potestad correctiva, permitiendo rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores materiales son aquellos que no alteran su sentido ni contenido. En tal sentido, un error material puede ser un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica); en otras palabras, se trata de errores atribuibles no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

El tratadista **Morón Urbina** señala, citando a Farthoff, lo siguiente: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos, por ejemplo, los erratas en la escritura. La designación errónea del destinatario, pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de fallas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo sino la mera necesidad de corregirlo".

Tal como puede apreciarse si el error no es esencial, no afecta el sentido del acto administrativo, la propia autoridad que emitió el acto puede corregirlo; así lo dispone el numeral 212.1 del artículo 212 de la LPAG

Que, mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N° 173-2024/MDC-ALC, con fecha 20 de julio del 2024, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la subdivisión del predio ubicado en Calle Arequipa, Manzana X, Lote 2A, Centro Poblado Tablazo - Corrales; con Partida Registral P1128271, del distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, propiedad de Aura AGURTO SEVERINO, con un área 181.25 M2, siendo los linderos y medidas perimétricas las siguientes:



"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra
Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de
Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES

Jr. San Pedro N° 480 - Corrales - Tumbes

RUC N° 20178689348 Telefax: 541171

Corrales, 09 de agosto del año 2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 199-2024/MDC-ALC.

Que, mediante SOLICITUD CON REG.ADM N°3241, con fecha 16 de julio del 2024, la ciudadana Aura AGURTO SEVERINO (en adelante administrada) SOLICITA al alcalde de la Municipalidad distrital de Corrales, el levantamiento de observaciones emitido por la oficina de SUNARP

Que, mediante PROVEIDO N°3229-2024, S. G, con fecha 16 de julio del 2024 Secretaría General DERIVA a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, el expediente administrativo para su conocimiento y fines

Que, mediante PROVEIDO S/N S.G.D.U.Y.R, con fecha 17 de julio del 2024, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural REMITEAL Director Planeamiento y Desarrollo Urbano, el expediente administrativo para su conocimiento y tramite correspondiente.

Que, con INFORME N° 259-2024/MDC-DPUT-LJCG, con fecha 17 de julio del 2024, el Director Planeamiento y Desarrollo Urbano INFORMA al Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, que de la revisión de la documentación adjuntada y de la evaluación y de evaluación, se tiene en la resolución como en los planos presentados, que se consigna como primera medida perimétrica por la izquierda 13.60, sin embargo, conforme se publica en las partidas del predio, y como consta en el título archivado 2019-314882, la medida es de 13.50 conforme lo antes dicho; dicha discrepancia influye en las medidas perimétricas de los lotes resultados, por lo que deberá subsanar al respecto, en cada Sub Lote y matriz; de acuerdo al siguiente detalle:

DICE:

Como primera medida perimétrica por la izquierda 13.60

DEBE DECIR:

Como primera medida perimétrica por la izquierda 13.50, según planos adjunto en el trámite.

Bajo este contexto, por parte de esta Dirección recomienda se debe subsanar los defectos antes mencionados, en virtud de la documentación técnica pertinente en lo que concierne a la Resolución de Alcaldía N° 173-2024-MDC-ALC, de fecha 20 de julio del 2024; asimismo, se traslade a la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión y se elabore el acto resolutivo de corrección.

Que, mediante INFORME N°574-2024-MDC/GM-SGDUR-SG, con fecha 31 de julio del 2024, el Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural INFORMA al Gerente Municipal, se declare PROCEDENTE el trámite de rectificación según ESQUELA DE OBSERVACIONES de la SUB-DIVISION de LOTE URBANO del predio solicitado. Es objetivo que se formule una ADENADA, donde se ACLARE Y/O COMPLEMENTE DATOS INHERENTES AL CONTENIDO DEL REFERIDO DOCUMENTO, CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 173-MDC-ALC, de fecha 20 de julio del 2024



"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra
Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de
Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES

Jr. San Pedro N° 480 - Corrales - Tumbes
RUC N° 20178689348 Telefax: 541171

Corrales, 09 de agosto del año 2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 199-2024/MDC-ALC.

Según lo expuesto este documento DICE la descripción del predio Matriz:

SUB LOTE 2-A

FRENTE : Colinda con Calle Arequipa, en vértices G - H de 4.50 ml.
L.D.E : Colinda con Lote 1, en los vértices F-G con 32.70 ml.
L.I.E : Colinda con Sub Lote 2-B, Lote 3 y Lote 11, en los vértices H-A de 13.60 ml, A-B con 4.50 ml, B-C de 3.70 ml, C-D de 4.50 y D-E de 13.50 ml.
FONDO : Colinda con Calle Ica, en los vértices E-F de 5.00 ml.

ESQUELA DE OBSERVACION DE SUNARP

Debe de DECIR según la descripción del Predio Matriz:

SUB LOTE 2-A

FRENTE : Colinda con Calle Arequipa, en vértices G - H de 4.50 ml.
L.D.E : Colinda con Lote 1, en los vértices F-G con 32.70 ml.
L.I.E : Colinda con Sub Lote 2-B, Lote 3 y Lote 11, en los vértices H-A de 13.50 ml, A-B con 4.50 ml, B-C de 3.70 ml, C-D de 4.50 y D-E de 13.50 ml.
FONDO : Colinda con Calle Ica, en los vértices E-F de 5.00 ml.
Siendo el dato a cambiar es la medida de 13.60 ml a 13.50 ml

En tal sentido, se sugiere que se derive el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Legal para opinión correspondiente y se concluya con acto resolutorio. Precisa que de acuerdo a los procedimientos administrativos y legales que conducen a la inscripción en registro públicos, es requisito la aprobación de la subdivisión mediante acto resolutorio según el artículo 32.- procedimiento para obtener la autorización de la subdivisión de lote urbano del Reglamento de Licencia de Habitación Urbana y Licencias de Edificación (Ley 29090)

Que, mediante **PROVEIDO S/N-GM**, de fecha 31 de julio del 2024, Gerencia Municipal, **DERIVA**, a esta Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, para conocimiento y acciones correspondientes.

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 183-2024-MDC-GM/SGAJ**, de fecha 08 de agosto del 2024, el Sub Gerente de Asesoría Jurídica **INFORMA**:

PRIMERO : Se **EMITA**, la resolución de alcaldía correspondiente, **RECTIFICANDO** las medidas perimétricas del Sub lote matriz - Sub Lote 2-A, Manzana K, de la RESOLUCION DE ALCALDIA n.° 173-2024/MDC-ALC.

Que, con **PROVEIDO S/N-GM**, con fecha 08 de agosto del 2024, el Gerente Municipal **AUTORIZA** a Secretaría General, la emisión del Acto Resolutorio correspondiente.

SE RESUELVE:



"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra
Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de
Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES

Jr. San Pedro N° 480 – Corrales – Tumbes

RUC N° 20178689348 Telefax: 541171

Corrales, 09 de agosto del año 2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 199-2024/MDC-ALC.

ARTÍCULO PRIMERO. – EMITIR, la resolución de alcaldía correspondiente, RECTIFICANDO las medidas perimétricas del Sub lote matriz – Sub Lote 2-A, Manzana K, de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA n.º 173-2024/MDC-ALC; de acuerdo al siguiente detalle:



DICE:

Como primera medida perimétrica por la IZQUIERDA: 13.60 ml

DEBE DECIR:

Como primera medida perimétrica por la izquierda 13.50 ml.

En conformidad a lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Registro de Predios; por los fundamentos expuestos en el presente Informe.



ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONER, la plena vigencia de los demás artículos de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA n.º 173-2024/ MDC-ALC, de fecha 20 de junio de 2024, que será rectificada en el extremo antes desarrollado, que no se opongan a la resolución a emitirse; por los fundamentos expuestos en el presente Informe.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución, a la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Desarrollo Urbano u Rural, así como a la parte interesada, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jorge A. Ordinola Ynfante
Alcalde